

Concepción, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que compareció Daniela Hinojosa Salazar, egresada de derecho, domiciliada en Parcela el Ciruelo, Sector Bodega, Puente 7, comuna de Florida, deduciendo recurso de protección en contra de Roderick Conrad Mac Leod-Carey Pereira, domiciliado en Obispo Hipólito Salas N° 576, comuna de Concepción; en virtud de múltiples actos arbitrarios e ilegales, persistentes en el tiempo, que han perturbado y amenazado de forma constante y prolongada en el tiempo, el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se restablezca el imperio del derecho, adoptando todas las medidas que sean necesarias.

Alega que el presente recurso debe ser declarado admisible, ya que cumple con los requisitos exigidos por el auto acordado sobre la materia, en cuanto a su plazo de interposición, ya que, estamos ante una vulneración continua de sus derechos constitucionales, que inició en el mes de agosto del año 2020, y persiste hasta la fecha, además de que los hechos que expondrá constituyen la vulneración de garantías constitucionales, en específico las del artículo 19 N° 1 y 24 de nuestra Carta Fundamental, siendo además competente esta Corte de Apelaciones para conocer de la presente acción constitucional de protección, habida consideración que los efectos del acto recurrido han tenido lugar en su jurisdicción.

Señala para efectos de contextualizar los hechos, que su madre, doña María Elena Salazar Estrada, adquirió un predio en la comuna de Florida, que fue objeto de subdivisión -de acuerdo a la imagen que inserta en su recurso-, correspondiendo al predio letra C), obteniendo así 3 retazos de predios, y que, para efectos de mejor comprensión, menciona por sus roles: Predio 1: Rol 213-401; Predio 2: Rol 213-408 y Predio 3: 213-400.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

Indica que estos predios fueron inscritos en el Registro de Propiedad, en las siguientes fechas y con la siguiente individualización, en la Notaría y Conservador de Bienes Raíces Ricardo Ariel Moscoso Bustamante, de la comuna de Florida, a nombre de doña María Elena Salazar Estrada:

- Predio 1: Rol 213-401: 29 de enero del año 2020. Repertorio 1234-2019, número 141, a fojas 96.

- Predio 2: Rol 213-408: 12 de agosto del año 2021. Repertorio 636, número 678, a fojas 732 vta.

- Predio 3: Rol 213-400: 02 de julio del año 2020. Repertorio 427, número 465, a fojas 433 vta.

Expresa que las letras A y B indicadas en la imagen insertada, son el llamado “Sector Quillay”, siendo quienes habitan esos predios: doña Damiana Adela Figueroa Troncoso (vecina A) y don Roderick Conrad MacLeod-Carey Pereira (vecino B). Asimismo, deja constancia que con la vecina del Predio A, no existe ningún conflicto.

Sostiene que en el predio adquirido por su madre (considerándolo como un todo, los 3 roles diferentes), vive con su pareja Manuel Salazar Valle, desde enero del año 2021 aproximadamente, dedicándose en el terreno a la crianza de animales, a saber: 7 caballos, 15 perros, 10 gatos y 20 chanchos, además del desarrollar actividades agrícolas, como huertos y producción de frutales.

Asegura que desde siempre, de manera tranquila y pacífica, ha seguido el trayecto habitual desde su terreno hasta el camino público a través del camino vecinal, lo que se ha llevado a cabo sin inconvenientes hasta el 1 de agosto del año 2020, cuando se percataron de que la sección del camino vecinal que separa los terrenos A y B estaba bloqueada con un portón asegurado con candado, obstaculizando su acceso hacia el exterior,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

generando una situación incómoda y perjudicial para su uso regular del camino vecinal.

Relata que el 3 de agosto de 2020, su padre, don Pedro Omar Hinojosa Alarcón, se acercó al vecino B, hoy recurrido, para solicitarle la llave del portón y así poder transitar por la vía habitual, obteniendo una respuesta negativa, ya que el vecino expresó que no deseaba que vehículos que él consideraba “rascas” pasaran por fuera de su residencia. Dicho incidente no solo representó una negación injustificada a su derecho de paso, sino que también reveló una actitud discriminatoria y despectiva hacia su propiedad y la forma en que se movilizan. Es más, señala que la situación se torna aún más problemática al considerar la ausencia de fundamentos legítimos para negar el acceso a una ruta que históricamente ha sido compartida de manera pacífica por ambas partes.

Agrega que después de varios intentos infructuosos de entablar un diálogo con el recurrido, lamentablemente, existe por parte de él una obstinada negativa a permitirles el paso, pidiéndoles inclusive buscar otra vía para transitar, siendo la alternativa sugerida atravesar el cerro, por el sector Roa, sorteando una empresa forestal que tiene cerrado todo acceso.

Considera que la indicación de que existe otra vía a través del cerro parece, a primera vista, una solución viable; sin embargo, la realidad es que ese camino alternativo carece de establecimiento y, según sus investigaciones, no existe camino vecinal alguno por esa ubicación, ya que es altamente peligroso pasar por ahí, al no existir vía alguna, sino que peligrosos precipicios, además de la amenaza de derrumbes y deslizamientos de tierra en el lugar, lo que incrementa significativamente el riesgo para su seguridad y la integridad de su vehículo. No obstante lo anterior, afirma que se ha visto forzada a transitar por ese terreno inhóspito debido a la obstinada negativa del recurrido.



Destaca que durante el mes de febrero del año 2023, durante la época de incendios masivos que afectaron la región, la empresa forestal, ubicada en el sector de Roa, estaba siendo consumida por las llamas en su totalidad, viéndose rodeados por el fuego, enfrentando una situación extremadamente peligrosa y amenazante para sus vidas, sus propiedades y sus animales, debiendo Bomberos de Chile entrar a su propiedad por la misma forestal que se encontraba envuelta en llamas y así lograr salvaguardar sus vidas. Ante dicha emergencia, al llegar los Bomberos a su predio, se vieron obligados a contactar al recurrido para obtener permiso y con aquel acceder a su terreno y llevar a cabo las maniobras necesarias para salvaguardar sus vidas, animales y propiedades. Sin embargo, afirma que el recurrido se negó rotundamente a otorgar la autorización para el ingreso de los Bomberos, inclusive dejó su camioneta atravesada en el camino para que éstos no pudieran pasar, obligándolos a ingresar por la forestal, dando una vuelta más larga y peligrosa de lo que correspondía. Más aún, al ser informado el recurrido de que sus propios animales, en este caso caballos, estaban en peligro de verse afectados por el incendio, persistió en su negativa, ignorando la urgencia de la situación y poniendo en riesgo no solo sus vidas y bienes, sino también la de sus propios animales.

Añade que el recurrido no solo ha bloqueado el acceso a los Bomberos en momentos cruciales, sino que también ha obstaculizado el paso de ambulancias, mencionando cuando experimentó una emergencia médica por una pancreatitis fulminante aguda, viéndose imposibilitada de solicitar asistencia médica urgente, debiendo ser trasladada de urgencia en el automóvil, atravesando el peligroso terreno del cerro para llegar a un centro médico.

Argumenta que el recurrido no posee el derecho de cerrar o bloquear el acceso al camino vecinal, ya que la entrada y la vía -cerradas mediante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

un portón cuya llave está en manos exclusivas del recurrido-, desempeñan un papel esencial al facilitar la conexión de su propiedad con el camino público, no siendo admisible que alguien se apropie de todas las facultades que el derecho de propiedad confiere, sobre todo cuando existe un camino vecinal claramente definido en los planos, reconocido y utilizado por los residentes del sector.

Estima que el recurrido con su actuación irresponsable, injustificada, arbitraria y contraria a la ley, no solamente compromete la seguridad de su persona y la de su familia, sino que también pone en peligro la integridad de sus animales, su vivienda y su propiedad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1° de la Constitución Política, toda vez que amenaza los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física y psicológica de las personas, generando una preocupación significativa en cuanto a la seguridad y bienestar de todos los involucrados.

Asimismo, alega que la carencia de fundamentos para la ejecución de los distintos actos que ha realizado la recurrida en su contra, convierte su actuar en un claro ejemplo de arbitrariedad e ilegalidad, comprometiendo así el derecho fundamental de igualdad ante la ley, según lo establecido en el artículo 19, numeral 2°, además del derecho de propiedad contemplado en el numeral 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita tener por deducido recurso de protección en contra de don Roderick Conrad Mac-Leod-Carey Pereira, y, en definitiva, acoger el recurso en todas sus partes, decretando se arbitren las medidas que sean necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, a fin de poner término a las actuaciones ilegales y arbitrarias denunciadas, ordenando la apertura inmediata del portón y la habilitación del camino, debiendo el recurrido hacer entrega de copia de llaves de la cerradura del portón o quitarlo del camino, con expresa condena en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

SEGUNDO: Que informó el abogado Nicolás Bosich Medel, en representación del recurrido Roderick Conrad Mac Leod-Carey Pereira, solicitando el absoluto rechazo del recurso, negando categóricamente que en momento alguno su representado haya cometido actos ilegales o arbitrarios, y menos ha privado, perturbado o amenazado el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales consagrados en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Reconoce que es efectivo que coexisten 3 dueños en el camino vecinal, el Lote C, representado por doña María Elena Salazar Estrada, el lote B, de dominio de su representado Roderick Mac Leod- Carey Pereira y el lote A de dominio de doña Damiana Adela Figueroa Troncoso.

Niega que la única parte del camino sea el portón cerrado que aparece en la imagen insertada en el recurso de protección, así como que aquel está cerrado del camino público al lote A, del lote A al lote b (el único que aparece “Cerrado” en la imagen) y del lote B al lote C, sin acceso para las otros lotes, por parte de la recurrente.

Explica que doña Daniela Hinojosa Salazar y don Manuel Salazar Valle, habitan el lote C, pero no de manera tranquila y pacífica, por cuanto desde que habitan la propiedad de doña María Elena Salazar Estrada, han existido una cantidad no menor de situaciones en las que la propiedad de su representado ha recibido vulneraciones de parte de la parte recurrente, ya sea por robos de herramientas, animales perdidos, etc.

Tampoco sería efectivo que la parte recurrente se haya percatado que la sección del camino vecinal que separa los terrenos A y B estaba bloqueada con un portón asegurado con candado, sino que esto fue consensuado y conservado previamente con don Pedro Hinojosa Alarcón, en el cual, por motivos de seguridad, y porque han existido robos y hurtos en lo que respecta a la propiedad de su representado, es que don Roderick



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

Carey, decide arreglar el portón destruido que existía en el camino vecinal, poniendo a disposición las llaves a los propietarios del inmueble, es decir, a don Pedro Hinojosa Alarcón y a doña María Elena Salazar Estrada.

Afirma que no es cierto que su representado haya emitido declaraciones discriminatorias y despectivas hacia la propiedad de la recurrente, pero que, sin embargo, desde su llegada a la vecindad se ha vuelto insostenible la convivencia, debido a fiestas y ruidos molestos, además de que en horas de la noche entran autos de gente extraña, quienes golpean el portón y lo dejan abierto, ocurrido sucesos en donde en la propiedad de su representado se pierden cosas, como motosierras y herramientas para la construcción y bienes muebles aparecen destruidos. Por tal motivo, sostiene que su representando, previo consentimiento de los predios colindantes, estableció un portón para adquirir mayor seguridad en su derecho de propiedad, completamente violentado por los actos negligentes de la parte recurrente.

Alega que no es efectivo que su representado les haya obligado a tomar otro camino, desconociendo que camino puede haber en el Lote C, ni menos es cierto que con una camioneta haya cerrado o bloqueado el camino, ya que su mandante en todo momento estuvo presente en los incendios, intentando ayudar con los vecinos mientras llegaban los Bomberos, e inclusive en más de una oportunidad ha habilitado su terreno para que puedan entrar aquellos, desmintiendo de paso haber bloqueado el camino a una ambulancia.

Menciona que la actora omite que en varias ocasiones el portón ha sido destruido, debiendo su representado repararlo a su propia costa, sin exigirle indemnización a ningún vecino ni a la recurrente.

Estima en virtud de lo expuesto, que los actos que señala la recurrente en ningún momento la amenazan, perturban o privan del disfrute de su vida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

fenomenológica, ni mucho menos vulneran su derecho de propiedad, ya que la verdadera dueña del predio es doña María Elena Salazar y no la recurrente, por cual, no existe una legitimación activa para establecer vulnerado el derecho de propiedad, debido a que este derecho pertenece exclusivamente a los dueños. En tal sentido, la recurrente no demuestra título y modo de adquirir con la prueba presentada, ni contrato que acredite fehacientemente un arrendamiento o un mandato, en el cual se señale que actúa bajo la verdadera propietaria, o alguna cesión de derechos o contrato que corresponda.

Alega la falta de titularidad activa para ejercer esta acción, ya que, el sujeto activo del recurso, es decir, quién puede interponerlo, pudiendo ser cualquier persona, ya sea natural, un grupo o asociación o una persona jurídica. Puede ser interpuesto por la persona afectada por la amenaza, perturbación o privación, o por cualquier persona a su nombre, sin embargo, no debe confundirse con una acción popular, sino que el recurso debe deducirse en favor de una persona determinada y en el caso en autos, se señalan actuaciones vulnerando un supuesto derecho de propiedad que no tiene la recurrente, debiendo ser la persona a la cual podría afectarle o verse supuestamente vulnerada en su derecho a la propiedad, quien detenta el título de dominio o cualquiera a su nombre, lo que no ocurre en autos.

Alega que las acciones ilegales establecidas según la parte recurrente no son tales, ya que su representado mejora un portón que pasa por un camino vecinal para proteger sus bienes y los de los predios colindantes, no siendo aquello un acto ilegal, además su mandante de su propio bolsillo mejoró el portón en reiteradas ocasiones, dado que desde el año 2020 aparece destruido cada cierto tiempo.

Alega que la presente acción es **extemporánea**, conforme al Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMVFWP

Garantías Constitucionales, toda vez que la recurrente tiene conocimiento de los hechos desde el año 2021, según lo descrito en su presentación, además de mencionar una supuesta omisión acaecida respecto de un incendio en febrero de 2023, sumando a que todos los hechos descritos, no se transforman en una constante vulneración, sino que se debe considerar desde la realización del acto, por lo que con creces se han completado los plazos para la interposición de esta acción constitucional.

Destaca que en el caso de autos se debe ponderar los derechos alegados con los derechos tenidos por su representado respecto a su derecho de propiedad y a la seguridad de su propiedad, y no obviar las normas civiles que regulan los conflictos sobre ésta, sus relaciones con los vecinos a través de la correspondiente acción de perjuicios y cualquier tema relacionado a la servidumbre, los cuales el recurrido está dispuesto a tratar, a fin de llegar a un acuerdo con los predios colindantes y así establecer un sistema de registro de las personas que ingresan y poseen las llaves, además de establecer un sistema de seguridad con cámara de vigilancia para poder determinar si alguno de las personas registradas, cometen algún acto negligente o ilícito respecto a las propiedades colindantes.

Solicita tener por evacuado el informe solicitado, rechazando de plano el recurso, y condenando expresamente en costas a la recurrente.

TERCERO: Que, asimismo, informó Luis Eduardo Saldes Sosa, Director de la Cuarta Compañía Bomba Gotland de Puente 7 del Cuerpo de bomberos de Florida, quien relata que a raíz de la emergencia forestal ocurrida en febrero del año 2023, su cuerpo de bomberos estuvo combatiendo incendios durante varios días en diversos puntos de esa comuna, siendo algunos de los sectores afectados El Quillay, Bodega y Roa, a los cuales por cercanía les correspondió acudir como cuarta compañía en su carro bomba Renault ME 160, designada como Unidad B-4, teniendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

ese cuerpo de bomberos las actas de servicio que se llevan diaria y cronológicamente, aunque sin el detalle de lo ocurrido en cada emergencia. Sin embargo, indica que reunidos los antecedentes de los oficiales, voluntarias y voluntarios que asistieron a los llamados, se le informó de acuerdo a lo señalado por la señora Daniela Hinojosa en su recurso de protección, que el 4 de febrero del año 2023, aproximadamente a las 11:30 horas, don Cristián Oviedo Mellado, maquinista y teniente tercero de la Cuarta Compañía llegó a la vivienda de la señora Hinojosa, en su camioneta particular por el sector de Roa para verificar un llamado por incendio pastizal matorral en el lugar, confirmando su teniente la emergencia y solicitando a la central de alarma que despachara la unidad, pero al intentar salir por el sector El Quillay se encontró con una camioneta estacionada atravesando el camino e impidiendo el acceso, lo que causó que éste saliera por una vega al costado del camino, explicando que si tomaba el camino por Roa le era más largo y peligroso, debiendo llegar rápido al cuartel para tomar la Unidad y concurrir a dicha emergencia.

Agrega que siendo las 11:45 horas del mismo día, la Central de Alarmas despachó la Unidad B-4 al sector El Quillay por llamado del teniente Cristian Oviedo, llegando al lugar a las 12:33 horas, al no lograr ingresar por dicho sector, ya que el portón se encontraba cerrado y debido a que el incendio se propagaba hacia la vivienda, tuvo que acceder por camino a Roa a través de un predio forestal, donde el paso era muy dificultoso, angosto, con pendientes y curvas difíciles de maniobrar, por lo tanto, no se encontraba en condiciones seguras para esa Unidad ni su tripulación y se tardó en entregar la respuesta a esa emergencia.

Luego, explica que con fecha 11 de febrero del 2023, siendo las 14:25 horas, la Central de Alarmas, despachó a su carro bomba Unidad B-4, junto a la unidad B-1 correspondiente a la 1ra Compañía, al mismo sector,



pero al predio forestal colindante a la vivienda de la señora Daniela Hinojosa. La Unidad B-1 llegó al lugar a las 15:11 horas, logrando quedar en protección a la primera vivienda del ingreso por el sector El Quillay, la unidad B-4 llegó al lugar a las 15.13 horas, no logrando acceder por sector El Quillay, debiendo hacer ingreso por el camino a Roa hasta unas vegas para dar protección a las viviendas que se encontraban más abajo.

Concluye que ningún voluntario o voluntaria de esa compañía indicó sostener alguna conversación con el recurrido, sin embargo, confirman que la falta de acceso hacia la vivienda de la recurrente obstaculizó el trabajo de su unidad bomberil para los incendios que afectaron la comuna durante el mes de febrero del año 2023.

CUARTO: Que informando Dionisio Delgado Molina, jefe de la Tenencia de Carabineros de Florida, dando cuenta que concurrió personalmente a efectuar la diligencia al sector bodega de esa comuna y que efectivamente es el único acceso de la recurrente para ingresar o salir de su domicilio (predio particular), correspondiendo a un camino de uso servidumbre que actualmente se encuentra interrumpido por la instalación de un portón cerrado con cadena y candado por parte del recurrido, situación que impide el normal desplazamiento desde y hacia el domicilio de la actora. Conforme a lo anterior, procede a insertar fotografías de la diligencia realizada.

QUINTO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

Constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

I.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

SEXTO: Que en cuanto a la ausencia de legitimación activa de la recurrente para accionar de protección, invocada por la parte recurrida, cabe precisar que en Chile, la principal acción protectora de derechos fundamentales es el recurso de protección, herramienta constitucional que ampara el mayor número de derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico chileno.

La legitimación se encuentra regulada inicialmente en el artículo 20 de la actual Carta Fundamental (cuyo texto original se remonta al Acta constitucional N° 3 de 1976), que, al respecto, expresa: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

El numeral segundo del Auto Acordado N° 94-2015 emitido por la Corte Suprema para la regulación de la tramitación y fallo del recurso de protección consolida la reglamentación constitucional dictaminando: “El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su



nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico”.

De este modo, las normas citadas lo han configurado como una acción de carácter individual, donde el sujeto legitimado para su interposición será solo aquel que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales (idea derivada de las expresiones “el que” o “el afectado”), demostrando que será un presupuesto fundamental para la procedencia de esta acción que ella sea deducida por quien cuente con un interés directo, inmediato y legítimo, lo que se ha traducido, en la práctica, en la existencia de una necesidad por demostrar que el actor es, al mismo tiempo, el sujeto que ha visto su derecho fundamental comprometido. Esta forma de comprender la “legitimación activa” del recurso de protección ha permitido calificarla como una acción de carácter “individual”, pero reconociendo, a su vez, una amplitud en los distintos “individuos” que podrán acogerse a su resguardo cuando alguno de sus derechos fundamentales se vea lesionado, incluyendo a toda persona natural –chilenos o extranjeros– o jurídica, agrupaciones con o sin personalidad jurídica e, incluso, organismos estatales debidamente singularizados.

Es por ello que gran parte de la doctrina ha catalogado a la legitimación activa del recurso de protección como una “legitimación amplia” o “amplísima”, que no requiere del cumplimiento de mayores formalidades para su interposición, cuya única limitante se encontrará en la necesidad indispensable de que quien haga uso de la acción constitucional, dé cuenta de la existencia de un interés legítimo concreto, en la actualidad controvertido o lesionado, que permita comprender que la instauración del derecho es posible y efectivo.

En este escenario, no cabe duda alguna que la actora Daniela Hinojosa Salazar, hija de doña María Elena Salazar Estrada, dueña esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

última del predio signado bajo la letra C), que se aprecia en la imagen del plano inserta en su recurso, predio ubicado en la comuna de Florida, en donde la recurrente vive junto a su pareja, se ha visto afectada en sus derechos fundamentales, gozando en consecuencia de legitimación activa para impetrar la presente acción cautelar de protección, por lo que se rechazará esta primera alegación de la parte recurrida.

I.- EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD:

SÉPTIMO: Que el recurrida ha alegado la extemporaneidad de esta acción constitucional fundada en que ha sido interpuesta fuera del plazo que establece el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, alegación que debe ser desestimada, teniendo presente para ello que los efectos del acto recurrido y sus consecuencias, se producen mes a mes, por lo que se trata de efectos permanentes en el tiempo, situación esta última que habilita a recurrir de la forma que lo hizo la recurrente, por lo cual se estima que el recurso fue interpuesto dentro de plazo.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19



del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

NOVENO: Que, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de la recurrida y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en la recurrente una perturbación, privación o amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que la propia recurrente indica como vulneradas en su libelo pretensor.

En la especie, el objeto de la controversia es la alteración de una situación de hecho por parte de la recurrida, que perturba los derechos de la recurrente amparada por la acción constitucional de protección.

DÉCIMO: Que, ahora bien, del análisis lógico y reflexivo de lo expuesto tanto en el recurso y en los informes que se agregaron, como igualmente de los antecedentes que se allegaron a los autos –todos los cuales fueron sintetizados más arriba-, puede, desde luego, darse por razonablemente establecido:

1.- Que doña María Elena Salazar Estrada, madre de la actora, es dueña de un predio ubicado en la comuna de Florida, que fue objeto de subdivisión -de acuerdo a la imagen que inserta en su recurso-, correspondiendo al predio letra C), obteniendo así 3 retazos de predios, cuyos roles son: Predio 1: Rol 213-401; Predio 2: Rol 213-408 y Predio 3: 213-400, los que fueron inscritos en el Registro de Propiedad, en el Conservador de Bienes Raíces de la comuna de Florida, a nombre de doña María Elena Salazar Estrada: - Predio 1: Rol 213-401: 29 de enero del año 2020. Repertorio 1234-2019, número 141, a fojas 96; Predio 2: Rol 213-408: 12 de agosto del año 2021. Repertorio 636, número 678, a fojas 732



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

vta.; Predio 3: Rol 213-400: 02 de julio del año 2020. Repertorio 427, número 465, a fojas 433 vta;

2.- Que las letras A y B indicadas en la imagen insertada en el recurso, corresponden al “Sector Quillay”, siendo quienes habitan esos predios: doña Damiana Adela Figueroa Troncoso (vecina A el predio colindante con la vía pública) y don Roderick Conrad Mac-Leod-Carey Pereira (vecino B, predio de en medio);

3.- Que en el predio signado bajo la letra C), de propiedad de María Elena Salazar Estrada, vive la actora junto a pareja Manuel Salazar Valle, desde enero del año 2021 aproximadamente, dedicándose en el terreno a la crianza de animales y a actividades agrícolas, como huertos y producción de frutales;

4.- Que el único acceso que tiene la recurrente para ingresar o salir de su domicilio particular, ubicado en el predio letra C) de propiedad de María Elena Salazar Estrada, hacia la vía pública, es un camino vecinal que actualmente se encuentra interrumpido por la instalación de un portón cerrado con llave en el predio del recurrido, situación que impide el normal desplazamiento desde y hacia el domicilio de la actora.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado y reconocido la instalación de un portón con llave que impide el acceso al público a la vía existente, sin que mediara sentencia previa dictada en el procedimiento jurisdiccional que corresponda o autorización de los recurrentes, la conducta denunciada importa una alteración de la situación de hecho preexistente y constitutiva de autotutela, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la instalación se erige como una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener judicialmente el reconocimiento de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

derechos que invoca el recurrido, y mientras aquéllos no sean ejercidos y resueltos, no resulta lícito recurrir a vías de hecho como la descrita para resolver la controversia o anticipar sus eventuales resultados.

En estas particulares circunstancias, entonces, el recurrido no se encuentra jurídicamente en pie de efectuar, por sí y ante sí, acciones destinadas a alterar la vía de tránsito que se utilizaba y menos a cerrarla, privando de hecho al terreno en donde vive la actora de la vía de comunicación y tránsito con que contaba con antelación.

DECIMO SEGUNDO: Que, de lo señalado precedentemente aparece de manifiesto que, el actuar de la parte recurrida, priva y perturba el ejercicio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República que, si bien no fue invocada expresamente por la actora, se desprende con claridad de los hechos denunciados y los antecedentes acompañados, motivo por el cual necesariamente la acción de protección debe ser acogida.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, ha de considerarse que todo lo dicho por el recurrido en cuanto al uso de las facultades que le otorga su derecho de dominio sobre el predio por donde corre trazada la vía mencionada, constituye un aspecto que no tiene incidencia sobre lo que se ha venido reflexionando, ya que en la especie se trata de tutelar y poner remedio a acciones de hecho, que le son imputables y que han alterado el statu quo existente en cuanto al uso del camino referido, y que era utilizado, entre otros, por la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que **SE ACOGE**, con costas, la acción de protección deducida por Daniela Hinojosa Salazar, en contra de Roderick Conrad Mac-Leod-Carey



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMQVFWP

Pereira, en cuanto se ordena a este recurrido mantener libre de todo obstáculo el camino vecinal que se ha usado para el tránsito de personas y vehículos, y que permite acceder al predio en donde vive la recurrente, absteniéndose de realizar cualquier actividad que importe entorpecer ese tránsito, debiendo mantener abierto el portón que instaló y con el que se cerró dicho camino o, en su caso, proporcionarle llaves a la referida recurrente para la debida apertura del respectivo candado o cerradura.

La apertura del portón, en su caso, o la entrega de las llaves, habrá de efectuarse por la recurrida inmediatamente de ejecutoriada que sea esta sentencia y sin perjuicio de la orden de no innovar que se mantiene en vigencia.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro señor Jordán.

Rol N°895-2024 – Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMVFWP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Fabio Gonzalo Jordan D., Rafael Andrade D. y Ministra Suplente Margarita Elena Sanhueza N. Concepcion, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RWDBXMVFWP